Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
Demandado	MAURICIO ALEXANDER RESTREPO Y OTRO
Radicado	**05001-40-03-014-2017-01100-00**
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS
AUTO	**046**

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el ejecutante; coadyuvado por la demandada, este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> *"…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del ejecutante, quien es explícita en indicar que la parte demandada con los títulos existentes por un valor de ($4.700.000) canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

Realizada las verificaciones y dado que la solicitud de terminación fue presentada por la endosataria para el cobro no se hace necesario dar trámite a la solicitud de cesión.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA con CC 71.383.906** en contra de **MAURICIO ALEXANDER RESTREPO CARO con CC 1.040.734.517 Y DUBERLEY RINCÓN GONZÁLEZ con C.C 1.087.993.891** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistente en:

- El embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual que recibe el demandado **MAURICIO ALEXANDER RESTREPO CARO** con C.C 1.040.734.517 al servicio de la COORDINADORA MERCANTIL S.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y

comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 4974 del 11 de enero de 2018.

TERCERO. Advirtiendo que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos hasta la suma de $3.800.000 que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandante **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA con CC 71.383.906**, así como la suma de $1.383.553, que se encuentran consignados serán pagados a **MAURICIO ALEXANDER RESTREPO CARO** con C.C 1.040.734.517 a quien se le hizo la retención. El Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de ***$3.800.000,*** cuya orden de pago será elaborada a nombre de **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA con CC 71.383.906,** y la suma ***$ 1.383.553***, al señor **MAURICIO ALEXANDER RESTREPO CARO** con C.C 1.040.734.517. Los dineros que se llegaren a depositar con posterioridad serán entregados a quien se le hizo la retención.

En igual sentido, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

> *"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.*

Por lo tanto, se le invita a **GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA con CC 71.383.906** y al señor **MAURICIO ALEXANDER RESTREPO CARO con C.C 1.040.734.517** que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita demás, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decide por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: – - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que no se encuentra suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P1